

N.N y otro s/ incidente de incompetencia

CSJ 547/2023/CS1



Ministerio Público

Procuración General de la Nación

S u p r e m a C o r t e :

La presente contiene negativa de competencia finalmente suscitada entre el Colegio de Jueces de Primera Instancia Penal del Distrito Judicial n° 1 de la ciudad capital de Santa Fe y el Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 9, de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, se originó a partir de la denuncia de Marcelo S en la que dijo haber recibido, a través de la red social “Facebook”, mensajes amenazantes provenientes de los usuarios “Francisco C ” y “Pablo M ” referidos a ciertas conversaciones privadas del denunciante que se hicieron públicas en distintos medios de comunicación y, a partir de ello, le advirtieron que no volviera a la ciudad santafesina de Rosario. Asimismo, detalló que los periodistas que las difundieron también utilizaron expresiones intimidatorias al momento de anunciar la noticia.

La juez provincial declinó su competencia territorial al entender que las supuestas amenazas denunciadas fueron recibidas por S en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires donde, además, se domicilia.

El magistrado local, por su parte, rechazó tal atribución por prematura. Sostuvo que la declinatoria carecía de toda medida de prueba tendiente a determinar el lugar de recepción de los mensajes intimidatorios en perjuicio de S , circunstancia que no se desprendía con claridad del relato de los hechos.

Devueltas las actuaciones, el juzgado de origen elevó el incidente a la Corte.

En mi opinión, la declinatoria no se encuentra precedida de una investigación suficiente que permita a la Corte ejercer las facultades previstas por el artículo 24, inciso 7°, del decreto ley 1285/58 (Fallos: 318:1831; 319:2385; 323:2337 y 328:3900).

Al respecto, el Tribunal tiene decidido que resultan elementos indispensables para el correcto planteamiento de una cuestión de esta naturaleza, que las declaraciones de incompetencia contengan la individualización de los hechos sobre los cuales versa y las calificaciones que les pueden ser atribuidas, pues solo en relación a un delito concreto es que cabe pronunciarse acerca del lugar de su comisión y respecto del juez a quien compete investigarlo y juzgarlo (Fallos: 308:275; 315:312 y 323:171).

En este sentido cabe poner de resalto que las constancias agregadas al incidente no alcanzan para delimitar los pormenores y características del suceso motivo de investigación, sin que la única referencia al domicilio laboral actual del denunciante, conforme surge de los datos detallados en el primer párrafo del escrito de denuncia, alcance para determinar el juez competente, si del relato de los hechos no surge dónde recibió los mensajes intimidatorios vía “Facebook”, más aún si se tiene en cuenta que el denunciante es oriundo de la ciudad santafesina de Rosario, donde ejerció distintos cargos como funcionario público y, además, la presente denuncia se vincularía a sucesos ocurridos en el marco de esas funciones y a partir de la difusión

N.N y otro s/ incidente de incompetencia
CSJ 547/2023/CS1



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

de comunicaciones telefónicas privadas en medios periodísticos con asiento en aquella jurisdicción.

En tales condiciones, opino que corresponde al magistrado santafesino que tomó conocimiento de la *notitia criminis*, incorporar los elementos necesarios para darle precisión a los hechos denunciados y resolver, luego, con arreglo a lo que de ello surja (Fallos: 323:1808).

Buenos Aires, 7 de noviembre de 2023.

Firmado digitalmente por: CASAL
Eduardo Ezequiel
Fecha y hora: 07.11.2023 14:36:20